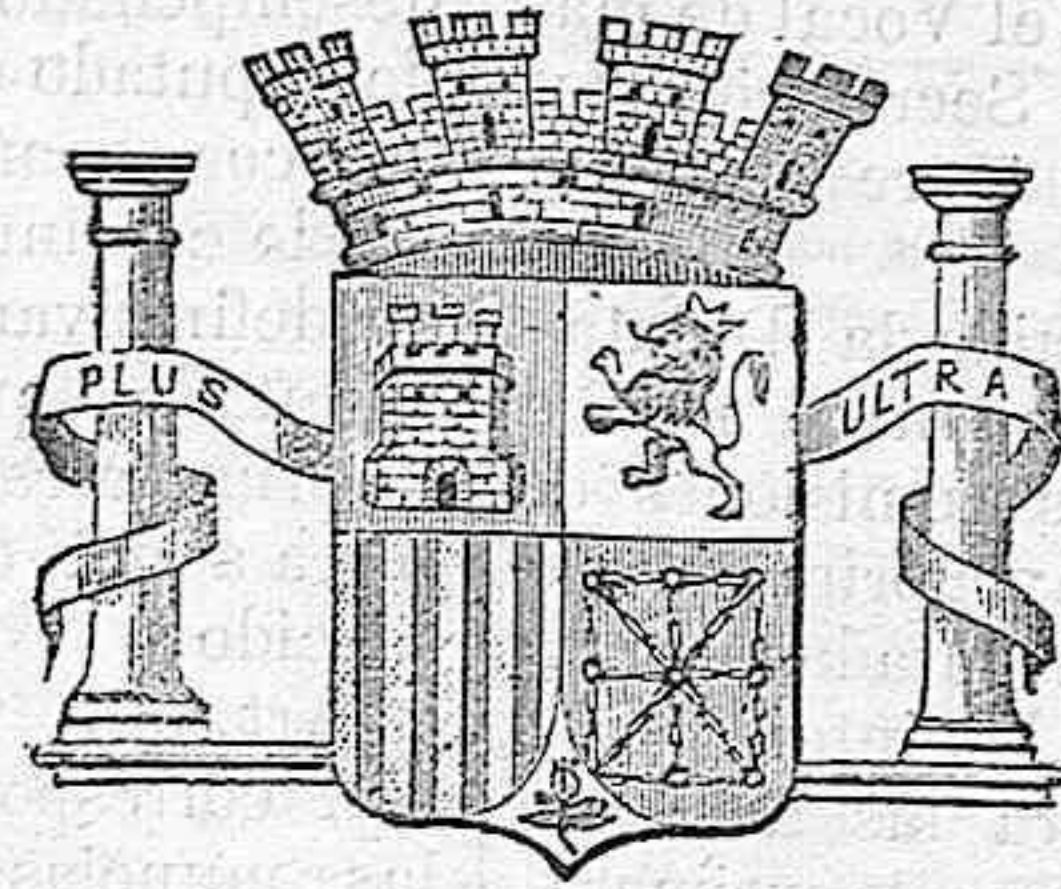


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19.
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.
La correspondencia se dirigirá al Editor del *Boletín Oficial*.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vs.
EN SORIA...	Tres meses	46
	Seis id	28
	Un año	50
FUERA DE SORIA...	Tres meses	48
	Seis id	34
	Un año	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, *Regente del Reino* por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

LEY PROVINCIAL.

TITULO PRIMERO.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.º El territorio de la Nación española en la Península é islas adyacentes se divide para su administración y régimen en provincias, según lo determine la ley de division territorial.

Por ahora, y mientras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.º La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º No se hará alteracion de ninguna clase en los límites de una provincia sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de alguna de estas corporaciones y del Gobierno, la alteracion será objeto de una ley.

En ningún caso se harán alteraciones sino en virtud de una ley, cuando se trate de provincias exentas en todo ó en parte del régimen general de la Nación.

Art. 4.º Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título primero de la ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 5.º Las Autoridades administrativas de las provincias son:

- 1.º El Gobernador.
- 2.º La Diputacion provincial.
- 3.º La comision provincial.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y comision provincial.

Art. 7.º La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los vecinos de cada provincia con arreglo á esta ley y á lo que disponga la electoral.

Habrá 25 Diputados en las provincias que no excedan de 150.000 habitantes, y uno más por cada 10.000 almas hasta 300.000. Las provincias que cuenten 300.000 habitantes tendrán 40 Diputados, y uno más por cada 25.000 hasta 500.000. Ultimamente, las provincias cuyo número de habitantes llegue á 500.000 tendrán 48 Diputados, y uno más por cada 50.000 almas.

Cuando en alguna provincia resultare un excedente de las dos terceras partes del número de habitantes que correspondan a cada Diputado, se elegirá uno más.

Art. 8.º La comision provincial se compone de cinco Vocales elegidos de su seno por la Diputacion provincial.

CAPÍTULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 9.º Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administración:

- 1.º Presidir sin voto, salvo lo dispuesto en el art. 62, las sesiones de la comision provincial.
- 2.º Autorizar sus actas.

3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.º Llevar el nombre y representación de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion y comision.

6.º Suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda según esta ley.

Art. 10. El Gobernador tiene la Presidencia de la Diputacion provincial, sin voto, cuando asista á sus sesiones.

Puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligado á tomar acuerdo. Á su vez dará las explicaciones que la Diputacion le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervencion en la administración provincial.

Art. 11. Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del orden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12. El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. En ausencia é imposibilidad del Gobernador, será remplazado en todas sus funciones por el Secretario del Gobierno de la provincia, excepto en la Presidencia de la Diputacion y comision provinciales. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrati-

vos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14. Los Subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiere á la administración municipal y á las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo.

Art. 15. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, y con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquier especie.

CAPÍTULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 16. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir; procurando, hasta dónde sea posible, que la formacion de estos distritos se haga con pueblos pertenecientes á un mismo partido judicial.

Art. 18. La poblacion total de la provincia será repartida entre todos los distritos con la posible igualdad, tomando como tipo medio el que resulte en cada provincia, según el número de Diputados que á la misma corresponda.

Si no fuere posible hacer esta division con exactitud, bastará para formar distrito un número de habitantes igual á las $\frac{9}{10}$ del tipo medio que resulte de la provincia.

Art. 19. Los pueblos cuyo vecindario sea superior al que corresponda un distrito serán divididos en dos ó más, agregando á cada uno, si fuere

necesario, los pueblos más inmediatos en número suficiente; pero en ningún caso será segregado parte de un pueblo para formar otro distrito fuera de su término.

Art. 20. Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 21. La division de la provincia en distritos y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial propóngan, será publicada en el *Boletín oficial* un mes antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos; las cuales, juntamente con el proyecto de la Dipuracion, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

Art. 22. Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud para serlo á Cortes, reúnan las circunstancias expresadas en cualquiera de los párrafos siguientes:

1.º Ser naturales del distrito por que fueren elegidos, ó de la poblacion de que forme parte, y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

2.º Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad en el distrito ó en la poblacion de que forme parte.

3.º Llevar ocho años consecutivos de vecindad dentro de la provincia.

En ningún caso pueden serlo:

1.º Los Senadores, Diputados á Cortes y Concejales.

2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 39 de la ley municipal.

Art. 23. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 24. Los colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 25. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion ocho dias antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 26. La Diputacion provincial se constituye interinamente ocupando la Presidencia el Vocal de mas edad y haciendo de Secretarios los dos mas jóvenes de entre los presentes.

Art. 27. Constituida la Diputacion interinamente, y en la misma sesion, elegirá dos comisiones de tres Vocales cada una; la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que forman la primera. Ambas comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 28. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Diputacion á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 29. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 30. Contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso contencioso administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.

Art. 31. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 32. La primera sesion de cada período será abierta por el Gobernador, en nombre del Gobierno.

Art. 33. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 34. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando ántes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Quando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado,

el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que ántes hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en el partido judicial á que corresponda el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion, si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 35. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y declarar las vacantes.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando, segun las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 20, despues de la convocacion.

Art. 36. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar prórroga, con quiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieren peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 37. La Diputacion se reúne en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la comision provincial.

Art. 38. El Gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto, si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 39. Cuando, por fundados motivos, crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la comision provincial en el término de tercero dia.

Dentro de los 15 siguientes á la comunicacion, el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado á la comision provincial resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demás análogos, preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por 15 dias mas, cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 40. Las sesiones serán públicas y de ellas se insertará dia por dia en el *Boletín oficial*.

Pueden celebrarse en secreto, cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputacion lo acuerde, á peticion del Presidente, del Gobernador ó de cinco vocales. En ningún caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de

elecciones provinciales.

Art. 41. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que sin causa debidamente justificada, dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento de la comision provincial, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones, se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 42. Para deliberar, es necesaria la presencia de la mayoria absoluta del número total de Diputados.

Art. 43. Para formar acuerdo, se necesita el voto de la mayoria de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 44. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 94, 98, 100, 102, 103 y 106 de la ley municipal.

Art. 45. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar.

CAPÍTULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 46. Es de exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto, segun esta ley ó la municipal, no correspondan á las Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego, y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento, y demás objetos análogos.

2.º Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion ó cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Estas corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion en todos los asuntos que segun la presente no les competan exclusivamente, y en que obren por delegacion.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Debiendo procederse á las elecciones municipales en los dias designados en el decreto fecha 17 del actual, y en cumplimiento de lo que en el mismo se me ordena, he acordado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la ley municipal de 3 de Junio último, y oido el parecer de esta Excm. Diputacion provincial, publicar á continuacion el número de Alcaldes, Tenientes, y Concejales que corresponde elegir á cada uno de los municipios de esta provincia.

PARTIDO DE AGREDA.

Pueblos.	Re-siden-tes.	Al-cal-des.	Te-nien-tes.	Re-gido-res.	To-tal de Con-ceja-les.
Acrijos.	159	1	»	5	6
Agreda.	3195	1	2	8	11
Aldealpozo.	246	1	»	5	6
Aldehuela de Agreda.	162	1	»	5	6
Aldehuelas (las).	411	1	»	5	6
Armejún.	168	1	»	5	6
Beraton.	358	1	»	5	6
Borobia.	784	1	»	6	7
Bretún.	284	1	»	5	6
Buimanco.	194	1	»	5	6
Cardejon.	218	1	»	5	6
Castejón.	247	1	»	5	6
Castilruiz.	703	1	»	6	7
Cervon.	254	1	»	5	6
Cigudosa.	325	1	»	5	6
Ciria.	607	1	»	6	7
Collado (el).	156	1	»	5	6
Cuesta (la).	226	1	»	5	6
Cueva de Agreda.	355	1	»	5	6
Dévanos.	394	1	»	5	6
Diustes.	318	1	»	5	6
Esteras de Lubia.	233	1	»	5	6
Fuentebella.	152	1	»	5	6
Fuentes de Agreda.	166	1	»	5	6
Fuentes de Magaña.	360	1	»	5	6
Fuentestrun.	255	1	»	5	6
Hinojosa del Campo.	345	1	»	5	6
Huérteles.	350	1	»	5	6
Jaray.	184	1	»	5	6
Lería.	335	1	»	5	6
Losilla (la).	118	1	»	5	6
Magaña.	436	1	»	5	6
Matalebreras.	541	1	»	6	7
Matasejún.	290	1	»	5	6
Muro de Agreda.	365	1	»	5	6
Noviercas.	956	1	1	6	8
Olvega.	1404	1	2	6	9
Oncala.	208	1	»	5	6
Pirilla del Campo.	171	1	»	5	6
Povar.	333	1	»	5	6
Pozalmuro.	674	1	»	6	7
S. Andrés de S. Pedro.	197	1	»	6	7
S. Felices.	613	1	»	6	7
S. Pedro Manrique.	766	1	»	6	7
Sta. Cruz de Yanguas.	287	1	»	5	6
Sarnago.	318	1	»	5	6
Suellacabras.	333	1	»	5	6
Tajahuerce.	177	1	»	5	6
Tañe.	287	1	»	5	6
Trévago.	380	1	»	5	6
Valdegeña.	211	1	»	5	6
Valdelagua.	264	1	»	5	6
Valdemoro.	159	1	»	5	6
Valdeprado.	408	1	»	5	6
Valtajeros.	216	1	»	5	6
Vea.	220	1	»	5	6
Ventosa de S. Pedro.	342	1	»	5	6
Villar del Campo.	196	1	»	5	6
Villar del Rio.	321	1	»	5	6
Villar de Maya.	219	1	»	5	6
Villarijo.	235	1	»	5	6
Vizmanos.	223	1	»	5	6
Vozmediano.	436	1	»	5	6
Yanguas.	707	1	»	6	7

3
PARTIDO DE ALMAZAN.

Pueblos.	Re-siden-tes.	Al-cal-des.	Te-nien-tes.	Re-gido-res.	Tal de Con-ceja-les.
Abanco.	156	1	»	5	6
Adradas.	311	1	»	5	6
Alaló.	237	1	»	5	6
Alentisque.	432	1	»	5	6
Almazán.	2579	1	2	7	10
Andaluz.	230	1	»	5	6
Arenillas.	418	1	»	5	6
Barca.	515	1	»	6	7
Bayubas de Abajo.	653	1	»	6	7
Berlanga de Duero.	1945	1	2	6	9
Blacos.	261	1	»	5	6
Bordecoréx.	163	1	»	5	6
Borjabad.	250	1	»	5	6
Brias.	278	1	»	5	6
Cabreriza.	249	1	»	5	6
Calatañazor.	581	1	»	6	7
Caltojar.	675	1	»	6	7
Cañamaque.	405	1	»	5	6
Centenera de Andaluz.	336	1	»	5	6
Cobertelada.	553	1	»	6	7
Coscurita.	599	1	»	6	7
Cuenca (la).	285	1	»	5	6
Chércoles.	386	1	»	5	6
Escobosa de Almazán.	194	1	»	5	6
Frechilla.	309	1	»	5	6
Fuentegelmes.	199	1	»	5	6
Fuentelarbol.	714	1	»	6	7
Fuentelmonje.	609	1	»	6	7
Fuente pinilla.	402	1	»	5	6
Jodra de Cardos.	159	1	»	5	6
Lumías.	219	1	»	5	6
Maján.	353	1	»	5	6
Mallona (la).	178	1	»	5	6
Matamala de Almazán.	590	1	»	6	7
Momblona.	316	1	»	5	6
Monteagudo.	784	1	»	6	7
Morales.	210	1	»	5	6
Morón de Almazán.	954	1	1	6	8
Nafria la Llana.	346	1	»	5	6
Nepas.	345	1	»	5	6
Nódalo.	223	1	»	5	6
Nolay.	246	1	»	5	6
Ontalvilla de Almazán.	283	1	»	5	6
Paones.	351	1	»	5	6
Puebla de Eca.	332	1	»	5	6
Rebollo.	286	1	»	5	6
Rello.	253	1	»	5	6
Revilla (la).	514	1	»	6	7
Riba de Escalote.	293	1	»	5	6
Rioseco.	875	1	1	6	8
Seron.	1025	1	2	6	9
Soliedra.	226	1	»	5	6
Tajueco.	431	1	»	5	6
Taroda.	434	1	»	5	6
Torlengua.	455	1	»	5	6
Torreblacos.	243	1	»	5	6
Valderrodilla.	471	1	»	5	6
Valtueña.	323	1	»	5	6
Velamazán.	490	1	»	5	6
Velilla de los Ajos.	373	1	»	5	6
Viana.	483	1	»	5	6
Villasayas.	591	1	»	6	7

PARTIDO DEL BURGO DE OSMÁ.

Alcoba de la Torre.	210	1	»	5	6
Alcozar.	546	1	»	6	7
Alcuvilla de Avellaneda.	603	1	»	6	7
Alcuvilla del Marqués.	309	1	»	5	6
Aldea de S. Esteban.	238	1	»	5	6
Atauta.	460	1	»	5	6
Aylagas.	281	1	»	5	6
Borzosa.	479	1	»	5	6
Bocigas.	368	1	»	5	6
Boos.	452	1	»	5	6
Burgo de Osmá.	3144	1	2	8	11
Caracena.	240	1	»	5	6
Carrascosa de Abajo.	328	1	»	5	6

PARTIDO DE MEDINACELI.

Pueblos.	Re-siden-tes.	Al-cal-des.	Te-nien-tes.	Re-gido-res.	Total de Con-ceja-les.
Aguaviva.	364	1	»	5	6
Aguilar de Montuenga.	269	1	»	5	6
Alcubilla de las Peñas.	392	1	»	5	6
Almaluez.	481	1	»	5	6
Alpanseque.	344	1	»	5	6
Ambróna.	195	1	»	5	6
Arcos.	628	1	»	6	7
Baraona.	673	1	»	6	7
Barcones.	531	1	»	6	7
Beltejar.	339	1	»	5	6
Benamira.	308	1	»	5	6
Blocona.	410	1	»	5	6
Conquezueta.	200	1	»	5	6

Pueblos.	Re-siden-tes.	Al-cal-des.	Te-nien-tes.	Re-gido-res.	Total de Con-ceja-les.
Carrascosa de Arriba.	224	1	»	5	6
Casarejos.	394	1	»	5	6
Castillejo de Robledo.	361	1	»	5	6
Cuevas de Ayllon.	487	1	»	5	6
Espeja.	1171	1	2	6	9
Espejon.	281	1	»	5	6
Fresno de Caracena.	360	1	»	5	6
Fuente armegil.	893	1	1	6	8
Fuente cambron.	393	1	»	5	6
Fuente cantales.	164	1	»	5	6
Gormaz.	210	1	»	5	6
Herrera.	219	1	»	5	6
Hoz de Abajo.	172	1	»	5	6
Hoz de Arriba.	293	1	»	5	6
Ines.	364	1	»	5	6
Langa.	1023	1	2	6	9
Liceras.	393	1	»	5	6
Lodares de Osmá.	216	1	»	5	6
Losana.	604	1	»	6	7
Madruédano.	240	1	»	5	6
Matanza.	303	1	»	5	6
Miño de S. Esteban.	387	1	»	5	6
Modamio.	155	1	»	5	6
Montejo de Liceras.	940	1	1	6	8
Morcuera.	444	1	»	5	6
Muriel de la Fuente.	219	1	»	5	6
Muriel Viejo.	192	1	»	5	6
Nafria de Utero.	430	1	»	5	6
Navaleno.	433	1	»	5	6
Nograles.	129	1	»	5	6
Noviales.	242	1	»	5	6
Olmillos.	283	1	»	5	6
Osmá.	1132	1	2	6	9
Peñalba de San Esteban.	413	1	»	5	6
Perera.	139	1	»	5	6
Piquera.	432	1	»	5	6
Quintanas de Gormaz.	430	1	»	5	6
Quintanas R. de Abajo.	277	1	»	5	6
Quintanas R. de Arriba.	223	1	»	5	6
Quintanilla de tres barrios.	349	1	»	5	6
Recuerda.	639	1	»	6	7
Rejas de San Esteban.	484	1	»	5	6
Retortillo.	554	1	»	6	7
San Esteban de Gormaz.	1362	1	2	6	9
San Leonardo.	1044	1	2	6	9
Sta. Maria de las Hoyas.	934	1	1	6	8
Sauquillo de Paredes.	145	1	»	5	6
Sotos de San Esteban.	312	1	»	5	6
Talveila.	789	1	»	6	7
Tarancueña.	487	1	»	5	6
Torralba del Burgo.	515	1	»	6	7
Torre mocha de Aillon.	464	1	»	5	6
Utero.	272	1	»	5	6
Yadillo.	207	1	»	5	6
Valdanzo.	491	1	»	5	6
Valdemaluque.	784	1	»	6	7
Valdenarros.	583	1	»	6	7
Valdenebro.	324	1	»	5	6
Valderroman.	243	1	»	5	6
Valvedizco.	324	1	»	5	6
Velilla de S. Esteban.	178	1	»	5	6
Vildé.	409	1	»	5	6
Villálbaro.	324	1	»	5	6
Villanueva de Gormaz.	278	1	»	5	6
Zayas de Torre.	465	1	»	5	6

Pueblos.	Re-siden-tes.	Al-cal-des.	Te-nien-tes.	Re-gido-res.	Total de Con-ce-ja-les.	Pueblos.	Re-siden-tes.	Al-cal-des.	Te-nien-tes.	Re-gido-res.	Total de Con-ce-ja-les.	Pueblos.	Re-siden-tes.	Al-cal-des.	Te-nien-tes.	Re-gido-res.	Total de Con-ce-ja-les.
Chaorna..	325	1	»	5	6	Barriomartin..	122	1	»	5	6	Montenegro de Cameros..	546	1	»	6	7
Esteras de Medina..	125	1	»	5	6	Blicos..	204	1	»	5	6	Muedra (la)..	264	1	»	5	6
Fuencaliente de Medina..	573	1	»	6	7	Buberos..	327	1	»	5	6	Narros..	291	1	»	5	6
Truecha..	580	1	»	6	7	Buitrago..	307	1	»	5	6	Navalcaballo..	345	1	»	5	6
Judes..	624	1	»	6	7	Cabrejas del Campo..	291	1	»	5	6	Nomparedes..	213	1	»	5	6
Laina..	444	1	»	5	6	Cabrejas del Pinar..	656	1	»	5	6	Ocenilla..	334	1	»	5	6
Marazovel..	314	1	»	5	6	Calderuela..	324	1	»	5	6	Oteruelos..	356	1	»	5	6
Medinaceli..	1485	1	2	6	9	Camparañon..	165	1	»	5	6	Pedrajas..	293	1	»	5	6
Mezquetillas..	353	1	»	5	6	Candilichera..	535	1	»	6	7	Peñalcázar..	315	1	»	5	6
Miño de Medina..	301	1	»	5	6	Canredondo..	192	1	»	5	6	Peroniel..	442	1	»	5	6
Montuenga..	475	1	»	5	6	Caravantes..	518	1	»	6	7	Portelrubio..	120	1	»	5	6
Pinilla del Olmo..	205	1	»	5	6	Carbonera..	258	1	»	5	6	Portillo..	129	1	»	5	6
Radona..	430	1	»	5	6	Carrascosa de la Sierra..	206	1	»	5	6	Póveda..	219	1	»	5	6
Romanillos..	515	1	»	6	7	Castil de Tierra..	150	1	»	5	6	Quintana Redonda..	611	1	»	6	7
Sagides..	422	1	»	5	6	Castilfrio..	264	1	»	5	6	Quiñonera..	232	1	»	5	6
Salinas de Medina..	245	1	»	5	6	Cidones..	432	1	»	5	6	Rábanos..	438	1	»	5	6
Sta. María de Huerta..	349	1	»	5	6	Cihuela..	525	1	»	6	7	Rebollar..	297	1	»	5	6
Somaen..	919	1	1	6	8	Cirujales..	197	1	»	5	6	Renieblas..	451	1	»	5	6
Torrevente..	234	1	»	5	6	Cortos..	165	1	»	5	6	Reznos..	558	1	»	6	7
Utrilla..	736	1	»	6	7	Covalada..	880	1	1	6	8	Rollamienta..	224	1	»	5	6
Velilla de Medina..	1134	1	2	6	9	Cubo de la Sierra..	541	1	»	6	7	Royo y Derroñadas..	846	1	1	6	8
Yelo..	470	1	»	5	6	Cubo de la Solana..	803	1	1	6	8	Salduero..	223	1	»	5	6
PARTIDO DE SORIA.						Cuellar..	111	1	»	5	6	S. Andrés de Almarza..	424	1	»	5	6
Abejar..	679	1	»	6	7	Cuevas (las)..	266	1	»	5	6	Sauquillo de Alcázar..	207	1	»	5	6
Abion..	244	1	»	5	6	Chavaler..	105	1	»	5	6	Sauquillo de Boñices..	196	1	»	5	6
Alameda..	396	1	»	5	6	Deza..	1401	1	2	6	9	Soria..	5764	1	2	10	13
Alconaba..	437	1	»	5	6	Dombellas..	257	1	»	5	6	Sotillo del Rincon..	646	1	»	6	7
Aldealafuente..	364	1	»	5	6	Duruelo..	545	1	»	6	7	Tardajos..	434	1	»	5	6
Aldealices..	96	1	»	5	6	Estepa de San Juan..	97	1	»	5	6	Tardelcuende..	458	1	»	5	6
Aldealseñor..	235	1	»	5	6	Fraguas (las)..	268	1	»	5	6	Tardesillas..	126	1	»	5	6
Aldehuela del Rincon..	146	1	»	5	6	Fuentecantos..	199	1	»	5	6	Tarados..	472	1	»	5	6
Aldehuela de Periañez..	229	1	»	5	6	Fuentelsaz..	235	1	»	5	6	Tera..	230	1	»	5	6
Aliud..	311	1	»	5	6	Fuentetova..	319	1	»	5	6	Torrearevalo..	223	1	»	5	6
Almajano..	297	1	»	5	6	Gallinero..	396	1	»	5	6	Torrubia..	387	1	»	5	6
Almarail..	191	1	»	5	6	Garra..	308	1	»	5	6	Valdeaveilano de Tera..	801	1	1	6	8
Almarza..	445	1	»	5	6	Golmayo..	144	1	»	5	6	Velilla de la Sierra..	178	1	»	5	6
Almazúl..	609	1	»	6	7	Gómara..	791	1	»	6	7	Ventosa de la Sierra..	158	1	»	5	6
Almenar..	538	1	»	6	7	Herreros..	526	1	»	6	7	Villabuena..	428	1	»	5	6
Arancon..	226	1	»	5	6	Hinojosa de la Sierra..	255	1	»	5	6	Villaciervos..	733	1	»	6	7
Arévalo..	299	1	»	5	6	Ituero..	160	1	»	5	6	Villar del Ala..	264	1	»	5	6
Arguijo..	138	1	»	5	6	Ledesma..	311	1	»	5	6	Villares..	351	1	»	5	6
						Mazateron..	413	1	»	5	6	Villaseca de Arciel..	244	1	»	5	6
						Miñana..	194	1	»	5	6	Villaverde..	339	1	»	5	6
						Molinos de Duero..	216	1	»	5	6	Vinuesa..	871	1	1	6	8

Soria 21 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Andrés Solís.

Circular núm. 208.

Contribuciones.

La recaudacion de los impuestos sufre un retraso que ninguna excusa basta á justificar. Si en los últimos meses del año económico pueden guardarse determinadas consideraciones á los pueblos, no es posible tenerlas hoy, cuando acaban de recojer los frutos, cuando se hallan en las mejores circunstancias para no demorar los pagos. En esta época del año no puede alegarse la falta de recursos, toda morosidad debe considerarse como una resistencia pasiva á cumplir lo mandado por las Cortes Constituyentes y Soberanas.

Al dirigir, pues, mi voz á los contribuyentes juzgo necesario prevenirles que será inexorable con aquellos que lejos de apresurarse á contribuir al sostenimiento de las cargas del Estado dan lugar con su punible apatía á que se adopten medidas coercitivas siempre ruinosas para los pueblos.

Terminados los repartos de la contribucion territorial y de las matrículas de subsidio, se procederá á recaudar estos impuestos inmediatamente, y conocida la sensatez de los habitantes de esta provincia, espero que no den lugar á que me vea en la dolorosa necesidad de disponer el envío de fuerzas del ejército que auxilien á los recaudadores en las locali-

dades en que los pagos no se hagan con la regularidad que pueden y deben hacerse.

No olviden los pueblos, no olviden los Ayuntamientos que la fuerza del ejército destinada á auxiliar á los encargados de la recaudacion de contribuciones devenga un *plus* que hace sufran considerables recargos á las cuotas de los mo osos; hoy les aconsejo, les señalo las tristes consecuencias que su resistencia al pago de los impuestos puede acarrearles, que mañana si llegan á sufrirlas no se lamenten de miles de que solo á sí mismos podrán acusarse.

Escito el celo de los Alcaldes y Corporaciones populares á fin de que, comprendiendo cuáles son los deberes que sus cargos les imponen, no perdonen medio para conseguir que sus convecinos satisfagan inmediatamente todos los impuestos, evitándoles así los fatales resultados de los apremios y demás medidas coercitivas que inexorablemente se adoptarán contra todos los que den al olvido la obligacion en que se hallan de contribuir puntualmente al sostenimiento de las cargas públicas.

Soria 22 de Setiembre de 1870.
El Gobernador,
Andrés Solís.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por consecuencia de lo resuelto por S. A. el R-gente del Reino en su orden de 6 del actual, en el expediente instruido por la suprimida Direccion general de Estancadas, con el objeto de enagenar las existencias de pólvora que quedaron remanentes en los almacenes de la Hacienda despues de llevado á efecto el desestanco de dicho artículo, se ha dispuesto se abra subasta libre para la enagenacion de la pólvora de caza y de minas existentes en los almacenes de esta capital y subalternos que se expresarán, la cual tendrá lugar el dia 15 de Octubre inmediato á la hora de las 12 de su mañana en el despacho del Sr. Jefe económico de esta provincia y ante los subalternos de los partidos respectivos, con asistencia del Escribano público.

Serán admitidas cuantas proposiciones sean presentadas sin sujecion á tipo fijo ni pliego de de condiciones.

La subasta estará abierta de las 12 á una del dia.

Terminado el acto de la subasta, los proponentes entregarán en el acto al Escribano como garantía y en calidad de depósito, la tercera parte de la cantidad ofrecida hasta que recaiga la resolucion de la Direccion general á cuya cantidad no tendrá derecho el proponente caso de que fuere aprobada y no cumplierse su proposicion.

	De minas.	De caza superior.	Fina.
	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.
Almacenes de la Capital..	1881	109	»
Id. de Almazán..	12	»	»
Id. de Deza..	19	»	»
Id. de Medina-celi..	1854	»	»
Total	3766	109	»

Soria 19 de Setiembre de 1870.—José Fernan tez.

ANUNCIOS.

El lunes 19 del corriente se estravió una vaca del termino de Aldealafuente, de la propiedad de Francisco Lopez, vecino de Cihuela, de las señas que á continuacion se espresan:

Señas.

Edad como de 14 á 15 años, negra un poco recia de narices y morros y la asta la tiene algo echada atras. Si alguna persona supiere su paradero se servirá avisarlo á dicho Francisco, quien abonará los gastos que haya causado.

SORIA.—Imprenta de F. P. Rioja.